



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 8  
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00130/2021

-

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000965 /2020 A1**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK, S.A

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**S E N T E N C I A N° 130/2021**

JUEZ QUE LA DICTA: .

Lugar: VALLADOLID.

Fecha: treinta de abril de dos mil veintiuno.

Vistos por D. , Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Valladolid los presentes autos de juicio ordinario número 965/2020-A1 seguidos a instancia de D.

, que ha comparecido representado por la Procuradora Sra.

y asistido por la letrado Sra. Azucena Natalia Rodríguez Picallo contra la entidad WIZINK BANK, S.A., que ha comparecido representada por el



Procurador Sra.  
por el letrado Sr.  
demandada.

y asistida  
, como entidad

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Por la parte actora del presente procedimiento se interpuso escrito inicial de demanda en el que se solicitaba:

1. Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta "Citibank Visa" con nº (después xxxxxxxx xxxx y finalmente nº xxxx xxxx xxxx 2001), suscrito por el demandante con CITIBANK ESPAÑA, S.A. (actualmente WIZINK BANK, S.A.), el 22 de enero del año 2.000, así como del contrato de seguro asociado, condenando a la entidad demandada a restituir a Don la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados dedichascantidades.

2. Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:

- La nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta "Citibank Visa" con nº

(después xxxx xxxx xxxx4004 y finalmente nº xxxx xxxx xxxx 2001), suscrito por el demandante con CITIBANK ESPAÑA, S.A. (actualmente WIZINK BANK, S.A.), el 22 de enero del año 2.000, y se condene a la entidad demandada a restituir al demandante la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada del contrato de tarjeta "Citibank Visa" con nº

(después xxxx xxxx xxxx y finalmente nº xxxx xxxx xxxx 2001), suscrito por el demandante con CITIBANK ESPAÑA, S.A. (actualmente WIZINK BANK, S.A.), el 22 de enero del año 2.000, y se condene a la entidad demandada a restituir a Don

la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3. Con carácter subsidiario a los puntos anteriores, se declare la nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de modificación del contrato de tarjeta "Citibank Visa" con nº (después xxxx xxxx xxxx y finalmente nº xxxx xxxx xxxx ), suscrito por el demandante con CITIBANK ESPAÑA, S.A. (actualmente WIZINK BANK, S.A.), el 22 de enero del año 2.000, condenando a la demandada a restituir a Don , la totalidad de las cantidades cobradas en exceso, con motivo de la aplicación de las citadas cláusulas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Dado traslado del escrito de demanda compareció la parte demandada oponiéndose a la demanda contra ella interpuesta.

En el acto de la audiencia previa las partes propusieron exclusivamente la prueba documental por lo que tras su admisión y resumen emitidas por las partes, quedaron los autos para sentencia.

**SEGUNDO.** - En la tramitación de los presentes autos se han observado esencialmente, los requisitos procesales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.-. Hechos.**

1.- El día 22 del año 2000, el actor del procedimiento D.

celebró con la entidad CITIBANK ESPAÑA, S.A. el contrato de tarjeta terminado en y tras las sucesivas transmisiones terminado en 2001. Documento número 1 de la demanda.

2.- El contrato estableció un interés del 24,00 % TAE. Posteriormente este interés fue incrementado hasta el 26,82% TAE. Consta en autos que desde al menos desde el año 2011, el TAE aplicado al contrato es del 26,82 % TAE.

3.- Expone la entidad demandada que durante la vida del contrato el actor ha dispuesto de un total de 66.277,11 euros y ha abonado una cantidad de 105.466,33 euros.

Documentos 3 y 4 de la contestación.

### **SEGUNDO. - Posición de las partes.**

4.- La actora solicita de forma principal, la nulidad del contrato por usurario, por haberse establecido un interés notoriamente desproporcionado a las circunstancias del caso.

Y de forma acumulada y subsidiaria, solicita la nulidad por abusivas de las cláusulas por intereses remuneratorios y sobre comisiones.

5.- La demandada se opone en cuanto al carácter usurario, entiende que no puede predicarse del contrato el carácter de usuario en aplicación de la doctrina del TS en su sentencia 149/2020, de 4 de marzo.

**CUARTO. - Contratos de tarjeta revolving.**

6.- En la STS de 4 de marzo de 2020, se analiza un contrato de tarjeta de las denominadas revolving en el que el tipo de interés anual inicial es del 24% mientras que el TAE es del 26,82 %.

En esta sentencia el Tribunal Supremo recuerda que en los casos en los que el deudor es consumidor, "el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios

del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores”.

7.- En la STJUE de 26 de enero de 2017, este tribunal indicó que puede analizarse la abusividad de los intereses remuneratorios si dicha cláusula, en detrimento del consumidor, causa un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato a la las de las consideraciones 58 y 61 de la propia sentencia.

Entre las causas que se aluden en el apartado 59 cita los casos en los que el contrato deja al consumidor en una posición menos favorable que la prevista en su derecho nacional.

Y el apartado 60 alude al deber de comprobar si el profesional podía estimar razonablemente que trató de forma leal y equitativa al consumidor, éste aceptaría una condición de este tipo en el marco de una negociación individual.

Y el apartado 61 inicia que en la apreciación del carácter abusivo de una cláusula contractual debe tenerse en cuenta la naturaleza de los bienes y servicios que sean objeto del contrato y todas las circunstancias que concurran en su celebración. Entre

las circunstancias que cita alude a las derivadas del derecho aplicable al contrato.

La STS de 18 de febrero de 2019, también indica que el deber de transparencia exige que el consumidor disponga "antes de la celebración del contrato" de la información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dichas cláusulas en la ejecución del contrato celebrado. De forma que el contrato de transparencia tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone como la carga jurídica. En este último sentido se habla de su posición jurídica tanto en los elementos típicos como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo.

**QUINTO. - Doctrina sobre la usura en los contratos de préstamo al consumo. Tipo de interés a comparar.**

8. El TS en su Sentencia 149/2020, de 4 de marzo, ha establecido la doctrina sobre el particular.

a) la referencia al interés normal del dinero que realiza la Ley de represión de la usura para valorar si el mismo es usuario, debe ser con el tipo medio de interés en el momento de celebrar el contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda



la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, debe utilizarse esta categoría más específica con la que la operación de crédito cuestionada presente más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc) pues esos son los rasgos comunes y determinantes del precio del crédito.

**b)** el tipo de referencia a comparar puede ser el de operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, tal como se indica en la STS citada.

**c)** el TS también indica que cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de interés normal del dinero, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

**d)** en la sentencia citada se considera que un incremento del 20% del tipo que se toma como referencia, ha de considerarse como notablemente superior y por tanto supone la consideración del contrato como usurario.

**e)** otras circunstancias deben también ser tenidas en cuenta a los fines de realizar esa comparación, entre los que cita:

1. el público al que van destinadas (no disponen de recursos para poder acceder al crédito),

2. las propias peculiaridades del crédito revolving, en el que el límite de crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y se alarga considerablemente el tiempo en el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital.

3. y, en tercer lugar, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

**f)** no pueden justificar un interés notablemente superior al normal del dinero, el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el

sobreendeudamiento, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

**SEXTO. - Aplicación al supuesto.**

9.- El contrato del presente procedimiento se celebró en el año 2000.

Desde el año 2012, el TAE aplicado a las tarjetas de crédito ha rondado el 20%.

Al contrato objeto del procedimiento se le ha aplicado un tipo de interés del 26,82 % TAE.

10.- En aplicación de la doctrina del TS, el establecimiento de un interés superior al 20% al medio utilizado para tarjetas de crédito, puede considerarse como usurario.

En el caso analizado por la STS de 4 de marzo de 2020, el interés medio era del 19,23 % y dado que se había fijado un interés en el contrato del 26, 82 %, se consideró como usurario.

Por tanto, la tesis del TS puede mantenerse en los mismos términos.

Por lo demás, las Secciones de la Audiencia Provincial de Valladolid han llegado a un acuerdo por el que entiende que puede considerarse usurario si el interés excede en 3 puntos el tipo medio.

En aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta y las razones para su fijación anteriormente establecidas (tipo de público al que van destinadas, capitalización de intereses...), permite apreciar, de igual modo, las mismas consecuencias.

Ello hace ocioso entrar en el análisis del resto de peticiones que se ejercitan de forma subsidiaria a la principal. Así como también la petición que se formula de modo principal con relación al contrato de seguro asociado en tanto que la petición acogida permite no entrar a valorar la misma.

**SEPTIMO.** - Consecuencias.

**11.-** En aplicación del art. 3 de la Ley 23 de julio de 1908 "declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda

del capital prestado”, la actora deberá abonar la cantidad que exceda del capital dispuesto.

Y si se hubiera pagado por la actora una cantidad superior a la percibida deberá la entidad demandada abonar la diferencia.

A falta de un acuerdo sobre el particular, el cálculo deberá efectuarse en ejecución de sentencia.

**OCTAVO. - Costas.**

**12.** En cuanto a las costas, se imponen a la parte demandada en tanto que se ha estimado la demanda, en aplicación del art. 394 LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**

que estimo la demanda interpuesta por parte de D. \_\_\_\_\_  
contra la entidad  
WIZINK BANK, S.A. por la que declaro:

- la nulidad por usura del contrato de tarjeta "Citibank Visa" con nº (después xxxxxxxx xxxx y finalmente nº xxxx xxxx xxxx), suscrito por el demandante con CITIBANK ESPAÑA, S.A. (actualmente WIZINK BANK, S.A.), el 22 de enero del año 2.000, condenando a la entidad demandada a restituir a Don

la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

**Se imponen las costas del procedimiento a la parte demandada.**

Notifíquese la presente resolución haciendo constar que contra la presente cabe interponer recurso de apelación.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER S.A. en la cuenta de este expediente indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso"



seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL/LA MAGISTRADO/JUEZ**